



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (ÚNICA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JORGE FRANCISO MACHADO PATIÑO

DEMANDADO: DIOMAR CLARO MÁRQUEZ (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE GAMARRA)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00021-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de rechazar la demanda electoral interpuesta por JORGE FRANCISO MACHADO PATIÑO, en contra del señor DIOMAR CLARO MÁRQUEZ (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE GAMARRA), por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

### II.- ANTECEDENTES.-

El señor JORGE FRANCISO MACHADO PATIÑO, actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad electoral en contra del señor DIOMAR CLARO MÁRQUEZ (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE GAMARRA), con el objeto de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Formulario E – 26 ALC, de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Gamarra declaró la elección del señor DIOMAR CLARO MÁRQUEZ como Alcalde electo del referido municipio, para el periodo 2020 – 2023, avalado e inscrito por el Partido de la U, por encontrarse incurso en la inhabilidad contemplada en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El literal a) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.

Para lo fines de la presente decisión, cabe resaltar que la caducidad ha sido unánime, por parte de la jurisprudencia, en definirla como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción<sup>1</sup>.

Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de "...poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso<sup>2</sup>".

Se resalta que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

Dicho escrutinio se desarrollará hasta las 12:00 de la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las 9:00 am del día siguiente hasta las 9:00 pm y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

En el presente caso; la audiencia pública de escrutinio del municipio de Gamarra – Cesar, se culminó el 30 de octubre de 2019, a las 10:53 a.m., lo que implica que el demandante contaba con 30 días contados a partir del día siguiente al de la realización de la audiencia, para impetrar la demanda electoral correspondiente, de conformidad con el literal a) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citado previamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el inició del término de 30 días de caducidad en este caso, se cuenta a partir del día siguiente al de la realización de la audiencia pública de escrutinio, es decir desde el 31 de octubre de 2019, hasta el 13 de diciembre de la misma anualidad.

No obstante lo anterior, durante ese interregno de tiempo durante los días 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, se suspendieron los términos judiciales por paros adelantados por ASONAL JUDICIAL, lo que extendió el término de caducidad hasta el 18 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, el 17 de diciembre de 2019 se celebró el día de la justicia, fecha en la que se suspendieron también los términos judiciales, por lo que el plazo para presentar la demanda vencía el 19 de diciembre de 2019.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Radicación: 050012331000201101598 01 (43193).

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

Así las cosas, se observa a folio 84 del expediente, el acta individual de reparto, donde consta que la presente demanda fue incoada el 15 de enero de 2020, cuando ya habían transcurrido los 30 días de plazo con que contaba el demandante para interponer el medio de control de nulidad electoral, lo que implica que expiró el plazo con el que contaba para acudir a esta jurisdicción, para que se resolviera en un proceso judicial sus inconformismos frente a la elección del alcalde municipal de Gamarra – Cesar, para el periodo comprendido entre el primero de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y con base en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, es ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

#### DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

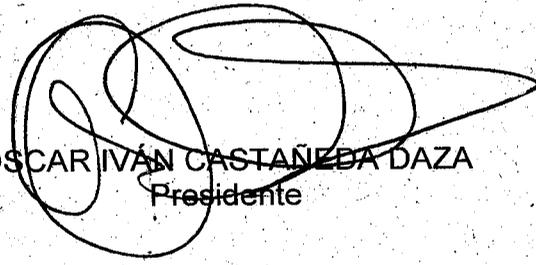
SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 003.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente